

Bogotá DC, 28 de Mayo de 2010.

Doctor  
**CRISTHIAN LIZCANO ORTIZ**  
Director Ejecutivo  
Comisión de Regulación de Comunicaciones CRC  
Carrera 13 N° 28-01 piso 8  
Ciudad

Ref. Comentarios a la propuesta regulatoria sobre el análisis de las condiciones de competencia del mercado de larga distancia internacional.

Respetado Doctor Lizcano:

SYSTEM NETWORKS recibe con beneplácito la propuesta regulatoria referida al análisis de las condiciones de competencia del mercado de larga distancia internacional, sometida a consideración del sector por esa Comisión de Regulación el pasado 11 de Mayo. Respetuosamente remitimos dentro del término establecido para el efecto nuestros comentarios.

### 1. Multiacceso

Tal y como lo manifestó en varias oportunidades SYSTEM NETWORKS al regulador, es preciso que la CRC fije normativamente y con efectos inmediatos y vinculantes, las aclaraciones que se hacen en el proyecto de regulación sometido a comentarios de la industria en relación con la obligación de multiacceso que deben atender todos operadores, incluidos los operadores móviles.

A pesar de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1341 de 2009, en los artículos 4 y 39 de la Resolución CRT 1732 de 2007, y que en conceptos y resoluciones de carácter particular la CRC ha reiterado que la modalidad de pago no puede ser tomada como una excusa para no permitirle al usuario su derecho de escoger libremente al operador de larga distancia por el cual desee efectuar sus llamadas, los operadores móviles han venido restringiendo el derecho al multiacceso de sus usuarios prepago y postpago denominados "cuenta controlada", argumentando como fundamento para tal restricción que la regulación así se los permite, citando para el efecto los artículos 2 y 39 de la Resolución 1732 de 2007.

Estos argumentos se han puesto de manifiesto expresamente a SYSTEM NETWORKS por parte de COMCEL y de TIGO. La primera, con ocasión de las discusiones dentro de la infructuosa etapa de negociación directa surtida entre SYSTEM NETWORKS y COMCEL, circunstancia única que llevó al desacuerdo de las partes y a la necesidad

de SYSTEM NETWORKS de solicitar a la CRC la imposición de una servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión<sup>1</sup>. Y, con COLOMBIA MÓVIL dentro de desarrollo de la relación de interconexión, tras las múltiples solicitudes efectuadas por SYSTEM NETWORKS en el sentido de habilitar el multiacceso sin restricciones<sup>2</sup>.

En el caso particular de COLOMBIA MÓVIL, se ha argumentado que los conceptos y Resoluciones de carácter particular proferidos por la CRC no tienen efectos vinculantes. Según Colombia Móvil (Comunicación 004504 del 7 de Mayo de 2010 que se adjunta), tales conceptos y actos administrativos de carácter particular expedidos por la CRC desconocen la regulación expedida por la misma entidad:

*“Es necesario mencionar que los conceptos emitidos por la CRC (referidos en su comunicación 200952123 y 201050588) en relación con el multiacceso son una interpretación (como se advierte por la ley y la jurisprudencia no obligatorios, incluso lo dispuesto en la Resolución 2110 de 2009, (...)) que desconoce el artículo 39 de la Resolución 1732 de 2007, norma de carácter general y obligatoria que establece una excepción para ofrecer el multiacceso a los usuarios prepago, al respecto y para ahondar en la interpretación correcta de las normas, cabe reseñar que es el mismo artículo 2 de la Resolución 1732 de 2007 el que establece que se considera como tarjeta prepago, al respecto: **cualquier medio impreso o electrónico que proporcione una capacidad anticipada de comunicación**. En este sentido, los conceptos por usted referidos desconocen una disposición regulatoria que expresa inequívocamente que **“En la operación de teléfonos públicos y tarjetas de prepago no es obligatorio ofrecer las facilidades de multiacceso y prescripción**, definición que cubre a los usuarios en la modalidad prepago (puros y cuentas control). En dicha medida, Colombia Móvil no puede desconocer un precepto regulatorio claro, so pena de incurrir en un desconocimiento legal y más aun una afectación al patrimonio de esta empresa” (Subrayado fuera del texto original).*

La anterior interpretación de COLOMBIA MÓVIL, es errada a juicio de SYSTEM NETWORKS y contraria no sólo a la línea doctrinal sino decisonal de la CRC y por tanto amerita la urgente intervención del ente regulador y la inmediata expedición del proyecto de Resolución sometido a comentarios del sector, con el fin de evitar el surgimiento de nuevos conflictos entre los operadores.

Además, para SYSTEM NETWORKS es evidente que esta fijación normativa es urgente debido a que con la restricción efectuada por los operadores móviles bajo el manto de una aparente viabilidad regulatoria, además de afectarse directamente la relación de interconexión entre dichos operadores y los operadores de redes de larga

<sup>1</sup> Así se manifestó por parte de SYSTEM NETWORKS a la CRC en la solicitud de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión, radicado CRC 200932540 de fecha 6 de agosto de 2009.

<sup>2</sup> Comunicaciones SYSTEM NETWORKS de fechas 4 de mayo de 2010 y 24 de mayo de 2010 (SN2010 00215), 19 y 26 de Abril de 2010.

distancia, se están causando importantes perjuicios a éstos últimos, se está abusando de la posición dominante por parte de los operadores móviles, y se están vulnerando los derechos de los usuarios.

Todas las anteriores, son razones más que suficientes para la intervención del regulador, ya que por mandato legal, **“La Comisión de Regulación de Comunicaciones es el órgano encargado de promover la competencia, evitar el abuso de posición dominante y regular los mercados de redes y los servicios de comunicaciones, con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad.**

*Para estos efectos la Comisión de Regulación de Comunicaciones adoptará una regulación que incentive la construcción de un mercado competitivo que desarrolle los principios orientadores de la presente Ley”*(artículo 19).

En este sentido y de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 1341 de 2009: **“Esta Ley se interpretará en la forma en que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la promoción y garantía de libre y leal competencia (sic) y la protección de los derechos de los usuarios”.**

Adicionalmente, la fijación normativa por parte de la CRC en torno al derecho al multiacceso y a la obligación de parte de los proveedores de respetarlo respecto de todos sus usuarios, sin que interese la modalidad de pago o tipo de plan o cuenta que se haya contratado, es imperiosa debido a que sin una fijación normativa que tenga efectos vinculantes, se está permitiendo el desconocimiento de los principios orientadores de la Ley de TIC, como son la libre competencia y la protección de los derechos de los usuarios (artículo 2 de la Ley 1341 de 2009).

La regulación debe propender mediante reglas claras que se impida la posibilidad para los operadores móviles de distinguir a los usuarios prepago o postpago con el fin de limitarles sus derechos, en perjuicio además de los derechos de los demás proveedores de servicios y de la libre y leal competencia.

## 2. Cobro revertido

Conforme a lo solicitado por SYSTEM NETWORKS, es procedente que la CRC fije normativamente y con efectos inmediatos y vinculantes, tal y como lo hace en la propuesta regulatoria sometida a comentarios, que los proveedores de redes móviles no pueden efectuar cobros adicionales al cargo de acceso a los operadores de LDI cuando sus abonados marcan los números 01-800 o 01-8000 que dan acceso a las plataformas prepago de los operadores de TPBCLDI.

Estableciendo normativamente las aclaraciones relativas al multiacceso y a la remuneración de la numeración de cobro revertido, se viabilizará técnicamente el

multiacceso para todos los usuarios, estén éstos abonados bajo cualquier modalidad de pago, ya que en últimas, el acceso a través de la numeración de cobro revertido asignada a los operadores de TPBCLDI le permitirá a todos los usuarios cursar sus llamadas de LDI a través del operador escogido, sin cargos adicionales a las tarifas establecidas por este proveedor, y de esta manera se establecerán sin manto de duda las condiciones para que los usuarios obtengan los reales beneficios que se derivan de una efectiva competencia, sin las barreras impuestas por los operadores móviles, que pretendiendo estar amparados por las disposiciones regulatorias que paradójicamente deben acatar, están desconociendo las manifestaciones del regulador en conceptos y actos administrativos de carácter particular, incurriendo en prácticas que lesionan los derechos de los usuarios, los derechos de los otros proveedores de servicios, el mercado y los principios establecidos en la Ley de TIC.

Por lo mencionado anteriormente, SYSTEM NETWORKS está de acuerdo con la propuesta regulatoria de la CRC en cuanto a estos dos aspectos, con las siguientes dos precisiones adicionales que se sugiere incorporar con el fin de dar absoluta claridad a la propuesta regulatoria en relación con el multiacceso y la remuneración de la numeración de cobro revertido:

**Artículo 5.** Modificar el artículo 39 de la Resolución CRT 1732 de 2007, el cual quedará de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 39. LIBRE ELECCIÓN DEL OPERADOR DE SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA.** Los usuarios de TPBCL, TPBCLE y TMR, tienen derecho a acceder a cualquiera de los operadores de TPBCLD; y los usuarios de TMC, PCS y de los operadores que utilicen sistemas de acceso troncalizado, Trunking, a los operadores de TPBCLDI, en condiciones iguales, a través de los sistemas de multiacceso y prescripción previstos por la regulación para el efecto.

**El acceso a los servicios de larga distancia a través del multiacceso, prescripción y utilización de la numeración de cobro revertido, que los operadores de TPBCLD requieran para que los usuarios de las redes de TPBCL, TPBCLE, TMR, TMC, PCS y redes de proveedores que utilicen sistemas de acceso troncalizado Trunking, accedan a dichos servicios, serán remuneradas por el proveedor de servicios de TPBCLD única y exclusivamente con el cargo de acceso por uso o por capacidad.**

En cuanto a las facilidades de multiacceso y prescripción, independientemente de la modalidad de pago elegida por el suscriptor y/o usuario, todos los proveedores de redes y servicios deben ofrecerlas, salvo en la prestación de servicios a través de teléfonos públicos o tarjetas prepago, cuando estas últimas son utilizadas como tarjetas de llamadas.

Los proveedores de TPBCL, TPBCLE, TMR, TMC, PCS y redes de proveedores que utilicen sistemas de acceso troncalizado Trunking, deberán habilitar en sus respectivos nodos de interconexión, la numeración servicios asignada a los proveedores de redes y servicios de larga distancia, tales como la numeración 17XYZ y 19XYZ asignada por la CRC para los servicios de operadora e información, así como la numeración de cobro revertido que le haya sido asignada a éstos conforme al procedimiento de asignación establecido en la regulación vigente”.

### 3. Documento de análisis.


Para garantizar veracidad del reporte, se sugiere incluir que el reporte de la información en los nuevos formatos que se incluyan en el Anexo 2 de la Resolución CRT 1940 de 2008, traiga como consecuencia en caso de falsedad la responsabilidad del Representante Legal del proveedor.

Adicionalmente, se solicita que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones revise y verifique mediante pruebas contables in situ la información remitida por los proveedores en los nuevos formatos.

Finalmente, es preciso aclarar que el documento de análisis presentado por la CRC, en su página 50 establece erroneamente que SYSTEM NETWORKS optó por la modalidad de cargos de acceso por minutos para remunerar el acceso a las redes de MOVISTAR y TIGO, ya que en realidad la opción escogida para estas dos interconexiones es la de cargos de acceso por capacidad, tal y como se evidencia en los contratos de interconexión publicados en el SIUST.

En los anteriores términos quedan expresados nuestros comentarios a la propuesta regulatoria citada en la referencia.

Cordialmente,



**CARLOS MERCKX OLARTE**  
Representante Legal

**Anexos:**

Comunicaciones SYSTEM NETWORKS N° de fechas 4 de mayo de 2010 y 24 de mayo de 2010 (SN2010 00215), 19 y 26 de Abril de 2010  
Comunicación COLOMBIA MÓVIL N° 004504 del 7 de Mayo de 2010

CC. -Dr. Daniel Medina Velandia, Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Edificio Merillo Toro, Bogotá.  
-Dr. Gustavo Valbuena Quiñones, Superintendente de Industria y Comercio, Superintendencia de Industria y Comercio, Carrea 13 N° 27-00, piso 10, Bogotá DC.

SYSTEM NETWORKS S.A. ESP  
Cra. 12 N°97-80 Of. 605  
PBX: 256 1000  
Bogotá D.C. COLOMBIA  
www.systemnetworks.com.co  
www.abla411.com  
info@systemnetworks.com.co

CRC	
Referencia: Resolución de la Superintendencia de Industria y Comercio, Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Edificio Merillo Toro, Bogotá.	
Fecha:	27/05/2010 05:30:11P.M.
Remitente:	VARIOS
Anexos:	36 FOLIOS
Asunto:	SYSTEM NETWORKS S.A ESP - COMENTARIOS A LA PROPUESTA REGULATORIA COMPETENCIA DEL MERCADO LD

system networks s.a. esp )))

COLOMBIA MÓVIL

Bogotá DC, 24 de Mayo de 2010.

COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.

Nit. 830.114.921



Tu número, tu voz.

MAY 27 P 4:40

022010 SN2010.00215

Doctora  
**GLORIA DE ARZA**  
Representante Legal  
COLOMBIA MÓVIL SA ESP  
Carrera 9 A N° 99 -02, Piso 5 Edificio Citibank  
Ciudad

Ref. Comunicación GRO 30-10 de fecha 7 de Mayo de 2010.

Respetada Doctora:

En atención a la comunicación del asunto en la que el Gerente de Interconexión y Relación con Operadores de COLOMBIA MÓVIL pone de manifiesto la imposibilidad de llevar a cabo la reunión solicitada por SYSTEM NETWORKS con el fin de tratar los temas cuya claridad no se dio a instancias del CMI<sup>1</sup> debido a que usted se encontraba fuera del país, de manera atenta me permito proponerle que esta reunión se lleve a cabo el próximo lunes 31 de Mayo de 2010 a las 2:30 pm en las instalaciones de COLOMBIA MÓVIL, y que en caso de que usted no pueda atenderla directamente se designe a alguno de los representantes legales suplentes de la compañía.

Como es de su conocimiento, los temas planteados por SYSTEM NETWORKS a ser discutidos en la reunión de representantes legales solicitada, coinciden con aquellos contenidos en la propuesta regulatoria sobre el análisis de las condiciones de competencia del mercado de larga distancia internacional, sometida a consideración del sector, por parte de la CRC, con lo cual, los planteamientos efectuados por COLOMBIA MÓVIL en comunicaciones 004103 (GRO-28-10) de 22 de Abril de 2010 y 004504 de mayo 7 de 2010 no son de recibo. Por el contrario la propuesta regulatoria que muy seguramente entrará en vigencia en el mes de julio próximo, da la razón a la posición y a las solicitudes efectuadas por SYSTEM NETWORKS a COLOMBIA MÓVIL desde hace varios meses.

Inclusive, y si bien se trata de un acto administrativo que no está en firme, vale la pena destacar que lo solicitado por SYSTEM NETWORKS en cuanto a la remuneración por

<sup>1</sup> Mediante Comunicación GRO-28-10 COLOMBIA MÓVIL manifestó que "dicha reunión [del CMI] no es necesaria y planteó la necesidad de acordar condiciones financieras que aplicarían al tráfico de la numeración de cobro revertido y aseguró que "Colombia Móvil provee el multiacceso para marcación LDI, en los términos previstos en la regulación vigente". Posteriormente, el 4 de Mayo de 2010, SYSTEM NETWORKS solicitó la reunión de representantes legales, que hasta la fecha no se ha realizado.

SYSTEM NETWORKS S.A. ESP  
Cra. 12 N°97-80 Of. 605  
PBX: 256 1000  
Bogotá D.C. COLOMBIA  
www.systemnetworks.com.co  
www.abla411.com  
info@systemnetworks.com.co

abla es una marca de system networks s.a. esp

el uso de la red móvil por concepto de la habilitación de la numeración de cobro revertido coincide con lo resuelto por la CRC en el artículo 3 de la Resolución N° 2544 de 2010<sup>2</sup>, según se desprende del edicto fijado y publicado en la página web de la Comisión el 20 de mayo de 2010, al disponer que:

**"ARTÍCULO 3. COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., deberá remunerar el acceso y uso de la red de PCS de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. por concepto del tráfico originado en su red de TMC a través de la numeración de cobro revertido (018000) asignada a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. mediante la Resolución CRT 770 de 2003, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución CRT 1763 de 2007 en materia de cargos de acceso entre redes móviles o aquella norma que lo modifique o adicione". (NFT)**

SYSTEM NETWORKS reitera la importancia de la inmediata habilitación:

- i) de la numeración de cobro revertido asignada con las condiciones de remuneración solicitadas por SYSTEM NETWORKS y avaladas en la propuesta regulatoria en mención,
- ii) de la numeración 1XYZ para operadora e información, y
- iii) del multiacceso para todos los usuarios de Tigo, bien sea que éstos estén bajo la categoría de "prepago", o "postpago cuenta controlada".

Quedo a la espera de la confirmación de la reunión de representantes legales propuesta cuyo fin es la viabilización de los puntos anteriores, habiéndose agotada la instancia del CMI sin que los mismos hayan podido resolverse.

Cordialmente,



**CARLOS MERCKX OLARTE**  
Representante Legal

SE recibe sin Anexos Especificados

Anexos (14 folios): Comunicaciones COLOMBIA MÓVIL GRO 28-10, N° 4504, GRO 30-10. Comunicaciones SYSTEM NETWORKS de fechas 19 de Abril de 210, 26 de Abril de 2010, 4 de Mayo de 2010. Edicto CRC 2544 de 2010.

<sup>2</sup> "Por la cual se resuelve un conflicto entre COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. y COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A."

system networks s.a. esp )))

COLOMBIA MÓVIL

Bogotá DC, 24 de Mayo de 2010.

COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.

Nit. 830.114.921



Tu número, tu voz.

MAY 27 P 4:40

022010 SN2010.00215

Doctora  
**GLORIA DE ARZA**  
Representante Legal  
COLOMBIA MÓVIL SA ESP  
Carrera 9 A N° 99 -02, Piso 5 Edificio Citibank  
Ciudad

Ref. Comunicación GRO 30-10 de fecha 7 de Mayo de 2010.

Respetada Doctora:

En atención a la comunicación del asunto en la que el Gerente de Interconexión y Relación con Operadores de COLOMBIA MÓVIL pone de manifiesto la imposibilidad de llevar a cabo la reunión solicitada por SYSTEM NETWORKS con el fin de tratar los temas cuya claridad no se dio a instancias del CMI<sup>1</sup> debido a que usted se encontraba fuera del país, de manera atenta me permito proponerle que esta reunión se lleve a cabo el próximo lunes 31 de Mayo de 2010 a las 2:30 pm en las instalaciones de COLOMBIA MÓVIL, y que en caso de que usted no pueda atenderla directamente se designe a alguno de los representantes legales suplentes de la compañía.

Como es de su conocimiento, los temas planteados por SYSTEM NETWORKS a ser discutidos en la reunión de representantes legales solicitada, coinciden con aquellos contenidos en la propuesta regulatoria sobre el análisis de las condiciones de competencia del mercado de larga distancia internacional, sometida a consideración del sector, por parte de la CRC, con lo cual, los planteamientos efectuados por COLOMBIA MÓVIL en comunicaciones 004103 (GRO-28-10) de 22 de Abril de 2010 y 004504 de mayo 7 de 2010 no son de recibo. Por el contrario la propuesta regulatoria que muy seguramente entrará en vigencia en el mes de julio próximo, da la razón a la posición y a las solicitudes efectuadas por SYSTEM NETWORKS a COLOMBIA MÓVIL desde hace varios meses.

Inclusive, y si bien se trata de un acto administrativo que no está en firme, vale la pena destacar que lo solicitado por SYSTEM NETWORKS en cuanto a la remuneración por

<sup>1</sup> Mediante Comunicación GRO-28-10 COLOMBIA MÓVIL manifestó que "dicha reunión [del CMI] no es necesaria y planteó la necesidad de acordar condiciones financieras que aplicarían al tráfico de la numeración de cobro revertido y aseguró que "Colombia Móvil provee el multiacceso para marcación LDI, en los términos previstos en la regulación vigente". Posteriormente, el 4 de Mayo de 2010, SYSTEM NETWORKS solicitó la reunión de representantes legales, que hasta la fecha no se ha realizado.

SYSTEM NETWORKS S.A. ESP  
Cra. 12 N°97-80 Of. 605  
PBX: 256 1000  
Bogotá D.C. COLOMBIA  
www.systemnetworks.com.co  
www.abla411.com  
info@systemnetworks.com.co

abla es una marca de system networks s.a. esp



el uso de la red móvil por concepto de la habilitación de la numeración de cobro revertido coincide con lo resuelto por la CRC en el artículo 3 de la Resolución N° 2544 de 2010<sup>2</sup>, según se desprende del edicto fijado y publicado en la página web de la Comisión el 20 de mayo de 2010, al disponer que:

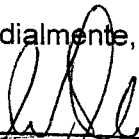
**"ARTÍCULO 3. COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., deberá remunerar el acceso y uso de la red de PCS de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. por concepto del tráfico originado en su red de TMC a través de la numeración de cobro revertido (018000) asignada a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. mediante la Resolución CRT 770 de 2003, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución CRT 1763 de 2007 en materia de cargos de acceso entre redes móviles o aquella norma que lo modifique o adicione". (NFT)**

SYSTEM NETWORKS reitera la importancia de la inmediata habilitación:

- i) de la numeración de cobro revertido asignada con las condiciones de remuneración solicitadas por SYSTEM NETWORKS y avaladas en la propuesta regulatoria en mención,
- ii) de la numeración 1XYZ para operadora e información, y
- iii) del multiacceso para todos los usuarios de Tigo, bien sea que éstos estén bajo la categoría de "prepago", o "postpago cuenta controlada".

Quedo a la espera de la confirmación de la reunión de representantes legales propuesta cuyo fin es la viabilización de los puntos anteriores, habiéndose agotada la instancia del CMI sin que los mismos hayan podido resolverse.

Cordialmente,



**CARLOS MERCKX OLARTE**  
Representante Legal

SE recibe sin Anexos especificados

Anexos (14 folios): Comunicaciones COLOMBIA MÓVIL GRO 28-10, N° 4504, GRO 30-10. Comunicaciones SYSTEM NETWORKS de fechas 19 de Abril de 210, 26 de Abril de 2010, 4 de Mayo de 2010. Edicto CRC 2544 de 2010.

<sup>2</sup> "Por la cual se resuelve un conflicto entre COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. y COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A."

system networks s.a.esp )))

COLOMBIA MOVIL

Bogotá DC, 24 de Mayo de 2010.

COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.

Nit. 830.114.921



Tu número, tu voz.

2010 MAY 27 P 4: 40  
Doctora  
**GLORIA DE ARZA**  
Representante Legal  
COLOMBIA MÓVIL SA ESP  
Carrera 9 A N° 99 -02, Piso 5 Edificio Citibank  
Ciudad

022010 SN2010.00215

Ref. Comunicación GRO 30-10 de fecha 7 de Mayo de 2010.

Respetada Doctora:

En atención a la comunicación del asunto en la que el Gerente de Interconexión y Relación con Operadores de COLOMBIA MÓVIL pone de manifiesto la imposibilidad de llevar a cabo la reunión solicitada por SYSTEM NETWORKS con el fin de tratar los temas cuya claridad no se dio a instancias del CMI<sup>1</sup> debido a que usted se encontraba fuera del país, de manera atenta me permito proponerle que esta reunión se lleve a cabo el próximo lunes 31 de Mayo de 2010 a las 2:30 pm en las instalaciones de COLOMBIA MÓVIL, y que en caso de que usted no pueda atenderla directamente se designe a alguno de los representantes legales suplentes de la compañía.

Como es de su conocimiento, los temas planteados por SYSTEM NETWORKS a ser discutidos en la reunión de representantes legales solicitada, coinciden con aquellos contenidos en la propuesta regulatoria sobre el análisis de las condiciones de competencia del mercado de larga distancia internacional, sometida a consideración del sector, por parte de la CRC, con lo cual, los planteamientos efectuados por COLOMBIA MÓVIL en comunicaciones 004103 (GRO-28-10) de 22 de Abril de 2010 y 004504 de mayo 7 de 2010 no son de recibo. Por el contrario la propuesta regulatoria que muy seguramente entrará en vigencia en el mes de julio próximo, da la razón a la posición y a las solicitudes efectuadas por SYSTEM NETWORKS a COLOMBIA MÓVIL desde hace varios meses.

Inclusive, y si bien se trata de un acto administrativo que no está en firme, vale la pena destacar que lo solicitado por SYSTEM NETWORKS en cuanto a la remuneración por

<sup>1</sup> Mediante Comunicación GRO-28-10 COLOMBIA MÓVIL manifestó que "dicha reunión [del CMI] no es necesaria y planteó la necesidad de acordar condiciones financieras que aplicarían al tráfico de la numeración de cobro revertido y aseguró que "Colombia Móvil provee el multiacceso para marcación LDI, en los términos previstos en la regulación vigente". Posteriormente, el 4 de Mayo de 2010, SYSTEM NETWORKS solicitó la reunión de representantes legales, que hasta la fecha no se ha realizado.

SYSTEM NETWORKS S.A. ESP  
Cra. 12 N°97-80 Of. 605  
PBX: 256 1000  
Bogotá D.C. COLOMBIA  
www.systemnetworks.com.co  
www.abla411.com  
info@systemnetworks.com.co

abla es una marca de system networks s.a. esp

el uso de la red móvil por concepto de la habilitación de la numeración de cobro revertido coincide con lo resuelto por la CRC en el artículo 3 de la Resolución N° 2544 de 2010<sup>2</sup>, según se desprende del edicto fijado y publicado en la página web de la Comisión el 20 de mayo de 2010, al disponer que:

**"ARTÍCULO 3. COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., deberá remunerar el acceso y uso de la red de PCS de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. por concepto del tráfico originado en su red de TMC a través de la numeración de cobro revertido (018000) asignada a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. mediante la Resolución CRT 770 de 2003, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución CRT 1763 de 2007 en materia de cargos de acceso entre redes móviles o aquella norma que lo modifique o adicione". (NFT)**

SYSTEM NETWORKS reitera la importancia de la inmediata habilitación:

- i) de la numeración de cobro revertido asignada con las condiciones de remuneración solicitadas por SYSTEM NETWORKS y avaladas en la propuesta regulatoria en mención,
- ii) de la numeración 1XYZ para operadora e información, y
- iii) del multiacceso para todos los usuarios de Tigo, bien sea que éstos estén bajo la categoría de "prepago", o "postpago cuenta controlada".

Quedo a la espera de la confirmación de la reunión de representantes legales propuesta cuyo fin es la viabilización de los puntos anteriores, habiéndose agotada la instancia del CMI sin que los mismos hayan podido resolverse.

Cordialmente,



**CARLOS MERCKX OLARTE**  
Representante Legal

SE recibe sin Anexos especificados

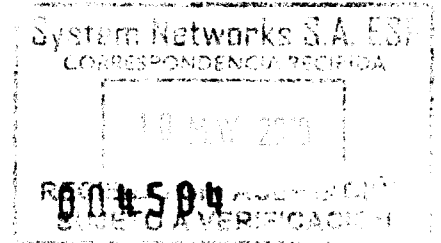
Anexos (14 folios): Comunicaciones COLOMBIA MÓVIL GRO 28-10, N° 4504, GRO 30-10.  
Comunicaciones SYSTEM NETWORKS de fechas 19 de Abril de 210, 26 de Abril de 2010, 4 de Mayo de 2010. Edicto CRC 2544 de 2010.

<sup>2</sup> "Por la cual se resuelve un conflicto entre COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. y COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A."



Bogotá, D.C. Mayo 06 de 2010

2010 MAY -7 P 3:09



Señor  
**CARLOS MERCKK OLARTE**  
Representante Legal  
**SYSTEM NETWORKS S.A E.S.P.**  
Carrera 12 No 97-80

**Asunto: Su comunicación de fecha 26 de abril de 2010**

Respetado señor Merckk,

Nos referimos a su comunicación de fecha 26 de abril de 2010, dirigida al área de Interconexión de Colombia Móvil en la cual pone en consideración de esta empresa varios conceptos en relación con las actuales condiciones regulatorias de los servicios prestados por System Networks.

Al respecto y con la finalidad de dar respuesta a sus interrogantes respondemos en el mismo orden por usted propuesto en su comunicación:

**Activación de Numeración de Cobro Revertido.**

De acuerdo con su comunicación System Networks tiene derecho a la activación en las centrales de la red de PCS de Colombia Móvil de la numeración de cobro revertido (x1800) asignada por la CRT (hoy CRC) a esa compañía mediante Resolución 2002 de 2008, en la interconexión entre la RTPCLD de System Networks y la RPCS de Colombia Móvil, servicio que según System Networks debe remunerarse bajo el pago de cargos de acceso.

Tal y como lo hemos reiterado en comunicaciones remitidas a su empresa, Colombia Móvil nunca ha desconocido -y no lo hará- el derecho de System Networks de hacer uso de este tipo numeración pues como bien lo indica en su escrito es un derecho de carácter reglamentario de los operadores de telecomunicaciones. Sin embargo, no es menos cierto que entre las partes existe un desacuerdo en relación con las condiciones económicas en que debe desarrollarse este servicio para la interconexión referida, cuestión que se encuentra dentro del ámbito de acuerdo entre las partes pues es un aspecto que no se encuentra referido en las disposiciones legales que reglamentan el tema, tal y como lo reconoció la propia CRC en concepto emitido, *"En relación con las condiciones técnicas y económicas asociadas a una plataforma de atención telefónica con cobro revertido, las normas no disponen de condiciones*



*específicas y, consecuentemente, éstas pueden ser acordadas directamente por las partes<sup>1</sup>.*

Así mismo y en relación con lo expuesto, sea lo primero señalar que efectivamente la CRC ha brindado conceptos en relación con el tema, los cuales como debe conocer System Networks<sup>2</sup> no alcanzan a tener la virtualidad de obligatorios tal y como se demuestra a continuación y lo reconoce la propia CRC. Al respecto, la CRC al inicio de la comunicación con radicado CRC 201050588<sup>3</sup> (y no 2010505588 citada en su comunicación), advierte que el concepto emitido no resulta obligatorio para System ni mucho menos para Colombia Móvil, al respecto se lee; *“debe mencionarse que la CRC, al rendir conceptos lo hace de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo y según las competencias y facultades que le han sido otorgadas por el ordenamiento jurídico vigente. De este modo, el alcance del pronunciamiento solicitado tendrá las consecuencias que la normatividad le otorga a los conceptos rendidos por las autoridades administrativas”,* es decir *“Las respuestas en estos casos no comprometerán la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.”<sup>4</sup> (NFT)*

Aparte legal sobre el que la Corte Constitucional de Colombia en sentencia C-542 de 2005 se pronunció en el sentido de reseñar que *“los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consultas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, insistimos, son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente y por tanto Los conceptos no configuran, en principio, decisiones administrativas pues no se orientan a afectar la esfera jurídica de los administrados, esto es, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos (NFT)*

En dicha medida y al existir una controversia entre las partes sobre los aspectos financieros que deben regir la activación del servicio en mención, instamos nuevamente a System Networks a discutir la propuesta, de acuerdo con las etapas previstas tanto en la Ley como en el contrato de interconexión.

#### **Multiacceso.**

Según el entender de System Networks, Colombia Móvil viene restringiendo indebidamente el derecho a multiacceso de los usuarios de los servicios prepago.

Al respecto, queremos enfatizar tajantemente que sus afirmaciones son distorsionadas y representan una acusación totalmente ajena a la realidad del comportamiento de esta empresa, además debe tenerse en cuenta que las actuaciones de Colombia Móvil en relación con el acceso de nuestros usuarios a los servicios de TPBCLDI se hace siguiendo estrictamente los postulados regulatorios de carácter general, estos sí obligatorios.

<sup>1</sup> CRC 200952948

<sup>2</sup> En la medida que la CRC ha insistido en varias respuestas a este operador sobre las características de las respuestas dadas.

<sup>3</sup> Consulta formulada por el Representante Legal del operador de TPBCLDI System Networks

<sup>4</sup> Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo de Colombia.



Es necesario mencionar que los conceptos emitidos por la CRC (referidos en su comunicación 200952123 y 201050588) en relación con el multiacceso son una interpretación (como se advierte por la ley y la jurisprudencia no obligatorios, incluso lo dispuesto en la Resolución 2110 de 2009, que resuelve una solicitud de solución de conflicto entre Comcel y System Networks<sup>5</sup>) que desconoce el artículo 39 de la Resolución 1732 de 2007, norma de carácter general y obligatoria que establece una excepción para ofrecer el multiacceso a los usuarios prepago, al respecto y para ahondar en la interpretación correcta de las normas cabe reseñar que es el mismo artículo 2 de la Resolución 1732 de 2007 el que establece que se considera como tarjeta prepago, al respecto: ***cualquier medio impreso o electrónico que proporcione una capacidad anticipada de comunicación.*** En este sentido, los conceptos por usted referidos desconocen una disposición regulatoria que expresa inequívocamente que ***“En la operación de teléfonos públicos y tarjetas de prepago no es obligatorio ofrecer las facilidades de multiacceso y prescripción,*** definición que cubre a los usuarios en modalidad prepago (puros y cuentas control). En dicha medida, Colombia Móvil no puede desconocer un precepto regulatorio claro, so pena de incurrir en un desconocimiento legal y más aún en una afectación al patrimonio de esta empresa.

Ahondando en lo anterior se puede mencionar que la definición de tarjeta prepago a la que se refiere el artículo 2 y el 39 de la res. CRT 1732 tiene un antecedente regulatorio de vieja data, al respecto fue la Resolución 469 de 2002 la que por primera vez se refirió a la Tarjeta Prepago en los términos descritos establecía como ***“Tarjeta Prepago: a cualquier medio impreso o electrónico, que mediante el uso de claves de acceso u otros sistemas de identificación, permite a un usuario acceder a una capacidad predeterminada de servicios de telecomunicaciones que ha adquirido en forma anticipada.”*** Definición que se repite en la Resolución 575 de 2002; Resolución 1040 de 2004 y por supuesto en la Resolución 1732 de 2007, y ya en la Resolución 575/02 se establecía la misma restricción para los usuarios prepago en cuanto el multiacceso.

En conclusión, Colombia Móvil permite el acceso a los servicios de TPCLDI en modalidad multiacceso a los usuarios para los cuales se encuentra habilitada regulatoriamente dicha opción. Cuestión diferente y sobre la cual la CRC también hace referencia en las comunicaciones referenciadas es que el regulador en uso de sus facultades disponga una modificación de carácter general mediante acto administrativo que disponga otra definición regulatoria, pero se insiste hasta el momento la misma no existe y los conceptos emitidos no resultan obligatorios.

#### **Numeración 1XYZ.**

En relación con la habilitación de la numeración 1XYZ, nos permitimos manifestarle que conocemos perfectamente la legislación y regulación atinente al respecto. Es en dicha medida y según los cánones del Decreto 25 de 2002, que System Networks debe cancelar a Colombia Móvil un valor por el uso de la misma tal y como lo define el artículo 29 del Decreto 25 de 2002 numeral 2 según el cual son ***“Llamadas sufragadas por el prestador del servicio sin costo para el usuario. Su numeración***

<sup>5</sup> Los actos administrativos de carácter particular son solamente obligatorios para las partes involucradas por expresa disposición del C.C.A.



*está normalizada para todo el territorio nacional pero su asignación y uso es de carácter local. Dentro de esta modalidad se encuentran los servicios prestados por los operadores a sus usuarios."*

En dicha medida nuevamente lo invitamos a ofrecer un precio por el valor de la prestación de este servicio el cual con el mayor de las consideraciones será analizado por Colombia Móvil.

Ahora bien, y como es un tema que impacta a una relación de interconexión de carácter bilateral y con un marcado interés público (Sentencia de la Corte Constitucional C-150 de 2003) y en la medida que System Networks esta solicitando la activación de nuevos servicios sobre esa misma interconexión, queremos nuevamente insistir en la normalización por parte de su empresa de la relación de pagos y calidad de la prestación de los servicios a los usuarios, pues como es bien conocido por su empresa en la actualidad System Networks adeuda una suma elevada de dinero por concepto de cargos de acceso a Colombia Móvil y de la misma forma desconoce la regulación en cuanto al dimensionamiento de la interconexión bajo los postulados del artículo 12 de la Resolución 1763 de 2007, los cuales instamos nuevamente a que cumpla, pues como bien lo conoce la CRC y el Ministerio de TIC, System Networks ha afectado desde septiembre de 2009 los grados de calidad de la interconexión referida.

Cordialmente,



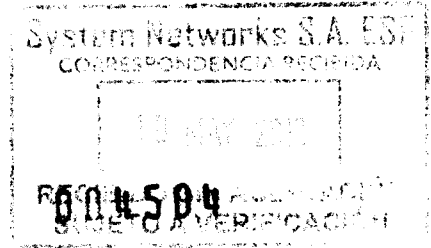
**ALEXIS ZACHARZEWSKI**  
Representante Legal suplente  
Colombia Móvil S.A. ESP

Dr. Cristhian Lizcano Ortiz, Director Ejecutivo, Comisión de Regulación de Comunicaciones.  
Gustavo Valbuena Quiñones, Superintendente de Industria y Comercio.  
Dr. Daniel Medina Velandia, Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.



Bogotá, D.C. Mayo 06 de 2010

2010 MAY -7 P 3:09



Señor  
**CARLOS MERCKK OLARTE**  
Representante Legal  
**SYSTEM NETWORKS S.A E.S.P.**  
Carrera 12 No 97-80

**Asunto: Su comunicación de fecha 26 de abril de 2010**

Respetado señor Merckk,

Nos referimos a su comunicación de fecha 26 de abril de 2010, dirigida al área de Interconexión de Colombia Móvil en la cual pone en consideración de esta empresa varios conceptos en relación con las actuales condiciones regulatorias de los servicios prestados por System Networks.

Al respecto y con la finalidad de dar respuesta a sus interrogantes respondemos en el mismo orden por usted propuesto en su comunicación:

**Activación de Numeración de Cobro Revertido.**

De acuerdo con su comunicación System Networks tiene derecho a la activación en las centrales de la red de PCS de Colombia Móvil de la numeración de cobro revertido (x1800) asignada por la CRT (hoy CRC) a esa compañía mediante Resolución 2002 de 2008, en la interconexión entre la RTPCLD de System Networks y la RPCS de Colombia Móvil, servicio que según System Networks debe remunerarse bajo el pago de cargos de acceso.

Tal y como lo hemos reiterado en comunicaciones remitidas a su empresa, Colombia Móvil nunca ha desconocido -y no lo hará- el derecho de System Networks de hacer uso de este tipo numeración pues como bien lo indica en su escrito es un derecho de carácter reglamentario de los operadores de telecomunicaciones. Sin embargo, no es menos cierto que entre las partes existe un desacuerdo en relación con las condiciones económicas en que debe desarrollarse este servicio para la interconexión referida, cuestión que se encuentra dentro del ámbito de acuerdo entre las partes pues es un aspecto que no se encuentra referido en las disposiciones legales que reglamentan el tema, tal y como lo reconoció la propia CRC en concepto emitido, *"En relación con las condiciones técnicas y económicas asociadas a una plataforma de atención telefónica con cobro revertido, las normas no disponen de condiciones*





*específicas y, consecuentemente, éstas pueden ser acordadas directamente por las partes<sup>1</sup>.*

Así mismo y en relación con lo expuesto, sea lo primero señalar que efectivamente la CRC ha brindado conceptos en relación con el tema, los cuales como debe conocer System Networks<sup>2</sup> no alcanzan a tener la virtualidad de obligatorios tal y como se demuestra a continuación y lo reconoce la propia CRC. Al respecto, la CRC al inicio de la comunicación con radicado CRC 201050588<sup>3</sup> (y no 2010505588 citada en su comunicación), advierte que el concepto emitido no resulta obligatorio para System ni mucho menos para Colombia Móvil, al respecto se lee; *“debe mencionarse que la CRC, al rendir conceptos lo hace de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo y según las competencias y facultades que le han sido otorgadas por el ordenamiento jurídico vigente. De este modo, el alcance del pronunciamiento solicitado tendrá las consecuencias que la normatividad le otorga a los conceptos rendidos por las autoridades administrativas”, es decir “Las respuestas en estos casos no comprometerán la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.”<sup>4</sup> (NFT)*

Aparte legal sobre el que la Corte Constitucional de Colombia en sentencia C-542 de 2005 se pronunció en el sentido de reseñar que *“los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consultas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, insistimos, son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente y por tanto Los conceptos no configuran, en principio, decisiones administrativas pues no se orientan a afectar la esfera jurídica de los administrados, esto es, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos (NFT)*

En dicha medida y al existir una controversia entre las partes sobre los aspectos financieros que deben regir la activación del servicio en mención, instamos nuevamente a System Networks a discutir la propuesta, de acuerdo con las etapas previstas tanto en la Ley como en el contrato de interconexión.

#### **Multiacceso.**

Según el entender de System Networks, Colombia Móvil viene restringiendo indebidamente el derecho a multiacceso de los usuarios de los servicios prepago.

Al respecto, queremos enfatizar tajantemente que sus afirmaciones son distorsionadas y representan una acusación totalmente ajena a la realidad del comportamiento de esta empresa, además debe tenerse en cuenta que las actuaciones de Colombia Móvil en relación con el acceso de nuestros usuarios a los servicios de TPBCLDI se hace siguiendo estrictamente los postulados regulatorios de carácter general, estos sí obligatorios.

<sup>1</sup> CRC 200952948

<sup>2</sup> En la medida que la CRC ha insistido en varias respuestas a este operador sobre las características de las respuestas dadas.

<sup>3</sup> Consulta formulada por el Representante Legal del operador de TPBCLDI System Networks

<sup>4</sup> Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo de Colombia.



Es necesario mencionar que los conceptos emitidos por la CRC (referidos en su comunicación 200952123 y 201050588) en relación con el multiacceso son una interpretación (como se advierte por la ley y la jurisprudencia no obligatorios, incluso lo dispuesto en la Resolución 2110 de 2009, que resuelve una solicitud de solución de conflicto entre Comcel y System Networks<sup>5</sup>) que desconoce el artículo 39 de la Resolución 1732 de 2007, norma de carácter general y obligatoria que establece una excepción para ofrecer el multiacceso a los usuarios prepago, al respecto y para ahondar en la interpretación correcta de las normas cabe reseñar que es el mismo artículo 2 de la Resolución 1732 de 2007 el que establece que se considera como tarjeta prepago, al respecto: *cualquier medio impreso o electrónico que proporcione una capacidad anticipada de comunicación*. En este sentido, los conceptos por usted referidos desconocen una disposición regulatoria que expresa inequívocamente que *“En la operación de teléfonos públicos y tarjetas de prepago no es obligatorio ofrecer las facilidades de multiacceso y prescripción, definición que cubre a los usuarios en modalidad prepago (puros y cuentas control)*. En dicha medida, Colombia Móvil no puede desconocer un precepto regulatorio claro, so pena de incurrir en un desconocimiento legal y más aún en una afectación al patrimonio de esta empresa.

Ahondando en lo anterior se puede mencionar que la definición de tarjeta prepago a la que se refiere el artículo 2 y el 39 de la res. CRT 1732 tiene un antecedente regulatorio de vieja data, al respecto fue la Resolución 469 de 2002 la que por primera vez se refirió a la Tarjeta Prepago en los términos descritos establecía como *“Tarjeta Prepago: a cualquier medio impreso o electrónico, que mediante el uso de claves de acceso u otros sistemas de identificación, permite a un usuario acceder a una capacidad predeterminada de servicios de telecomunicaciones que ha adquirido en forma anticipada.”* Definición que se repite en la Resolución 575 de 2002; Resolución 1040 de 2004 y por supuesto en la Resolución 1732 de 2007, y ya en la Resolución 575/02 se establecía la misma restricción para los usuarios prepago en cuanto el multiacceso.

En conclusión, Colombia Móvil permite el acceso a los servicios de TPCLDI en modalidad multiacceso a los usuarios para los cuales se encuentra habilitada regulatoriamente dicha opción. Cuestión diferente y sobre la cual la CRC también hace referencia en las comunicaciones referenciadas es que el regulador en uso de sus facultades disponga una modificación de carácter general mediante acto administrativo que disponga otra definición regulatoria, pero se insiste hasta el momento la misma no existe y los conceptos emitidos no resultan obligatorios.

#### **Numeración 1XYZ.**

En relación con la habilitación de la numeración 1XYZ, nos permitimos manifestarle que conocemos perfectamente la legislación y regulación atinente al respecto. Es en dicha medida y según los cánones del Decreto 25 de 2002, que System Networks debe cancelar a Colombia Móvil un valor por el uso de la misma tal y como lo define el artículo 29 del Decreto 25 de 2002 numeral 2 según el cual son *“Llamadas sufragadas por el prestador del servicio sin costo para el usuario. Su numeración*

<sup>5</sup> Los actos administrativos de carácter particular son solamente obligatorios para las partes involucradas por expresa disposición del C.C.A.



*está normalizada para todo el territorio nacional pero su asignación y uso es de carácter local. Dentro de esta modalidad se encuentran los servicios prestados por los operadores a sus usuarios.”*

En dicha medida nuevamente lo invitamos a ofrecer un precio por el valor de la prestación de este servicio el cual con el mayor de las consideraciones será analizado por Colombia Móvil.

Ahora bien, y como es un tema que impacta a una relación de interconexión de carácter bilateral y con un marcado interés público (Sentencia de la Corte Constitucional C-150 de 2003) y en la medida que System Networks esta solicitando la activación de nuevos servicios sobre esa misma interconexión, queremos nuevamente insistir en la normalización por parte de su empresa de la relación de pagos y calidad de la prestación de los servicios a los usuarios, pues como es bien conocido por su empresa en la actualidad System Networks adeuda una suma elevada de dinero por concepto de cargos de acceso a Colombia Móvil y de la misma forma desconoce la regulación en cuanto al dimensionamiento de la interconexión bajo los postulados del artículo 12 de la Resolución 1763 de 2007, los cuales instamos nuevamente a que cumpla, pues como bien lo conoce la CRC y el Ministerio de TIC, System Networks ha afectado desde septiembre de 2009 los grados de calidad de la interconexión referida.

Cordialmente,



**ALEXIS ZACHARZEWSKI**  
Representante Legal suplente  
Colombia Móvil S.A. ESP

Dr. Cristhian Lizcano Ortiz, Director Ejecutivo, Comisión de Regulación de Comunicaciones.

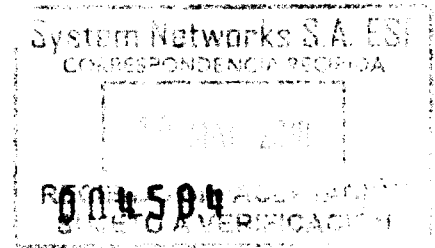
Gustavo Valbuena Quiñones, Superintendente de Industria y Comercio.

Dr. Daniel Medina Velandia, Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.



Bogotá, D.C. Mayo 06 de 2010

2010 MAY -7 P 3:09



Señor  
**CARLOS MERCKK OLARTE**  
Representante Legal  
**SYSTEM NETWORKS S.A E.S.P.**  
Carrera 12 No 97-80

**Asunto: Su comunicación de fecha 26 de abril de 2010**

Respetado señor Merckk,

Nos referimos a su comunicación de fecha 26 de abril de 2010, dirigida al área de Interconexión de Colombia Móvil en la cual pone en consideración de esta empresa varios conceptos en relación con las actuales condiciones regulatorias de los servicios prestados por System Networks.

Al respecto y con la finalidad de dar respuesta a sus interrogantes respondemos en el mismo orden por usted propuesto en su comunicación:

**Activación de Numeración de Cobro Revertido.**

De acuerdo con su comunicación System Networks tiene derecho a la activación en las centrales de la red de PCS de Colombia Móvil de la numeración de cobro revertido (x1800) asignada por la CRT (hoy CRC) a esa compañía mediante Resolución 2002 de 2008, en la interconexión entre la RTPCLD de System Networks y la RPCS de Colombia Móvil, servicio que según System Networks debe remunerarse bajo el pago de cargos de acceso.

Tal y como lo hemos reiterado en comunicaciones remitidas a su empresa, Colombia Móvil nunca ha desconocido -y no lo hará- el derecho de System Networks de hacer uso de este tipo numeración pues como bien lo indica en su escrito es un derecho de carácter reglamentario de los operadores de telecomunicaciones. Sin embargo, no es menos cierto que entre las partes existe un desacuerdo en relación con las condiciones económicas en que debe desarrollarse este servicio para la interconexión referida, cuestión que se encuentra dentro del ámbito de acuerdo entre las partes pues es un aspecto que no se encuentra referido en las disposiciones legales que reglamentan el tema, tal y como lo reconoció la propia CRC en concepto emitido, *"En relación con las condiciones técnicas y económicas asociadas a una plataforma de atención telefónica con cobro revertido, las normas no disponen de condiciones*



*específicas y, consecuentemente, éstas pueden ser acordadas directamente por las partes<sup>1</sup>.*

Así mismo y en relación con lo expuesto, sea lo primero señalar que efectivamente la CRC ha brindado conceptos en relación con el tema, los cuales como debe conocer System Networks<sup>2</sup> no alcanzan a tener la virtualidad de obligatorios tal y como se demuestra a continuación y lo reconoce la propia CRC. Al respecto, la CRC al inicio de la comunicación con radicado CRC 201050588<sup>3</sup> (y no 2010505588 citada en su comunicación), advierte que el concepto emitido no resulta obligatorio para System ni mucho menos para Colombia Móvil, al respecto se lee; *“debe mencionarse que la CRC, al rendir conceptos lo hace de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo y según las competencias y facultades que le han sido otorgadas por el ordenamiento jurídico vigente. De este modo, el alcance del pronunciamiento solicitado tendrá las consecuencias que la normatividad le otorga a los conceptos rendidos por las autoridades administrativas”, es decir “Las respuestas en estos casos no comprometerán la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.”<sup>4</sup> (NFT)*

Aparte legal sobre el que la Corte Constitucional de Colombia en sentencia C-542 de 2005 se pronunció en el sentido de reseñar que *“los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consultas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, insistimos, son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente y por tanto Los conceptos no configuran, en principio, decisiones administrativas pues no se orientan a afectar la esfera jurídica de los administrados, esto es, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos (NFT)*

En dicha medida y al existir una controversia entre las partes sobre los aspectos financieros que deben regir la activación del servicio en mención, instamos nuevamente a System Networks a discutir la propuesta, de acuerdo con las etapas previstas tanto en la Ley como en el contrato de interconexión.

#### **Multiacceso.**

Según el entender de System Networks, Colombia Móvil viene restringiendo indebidamente el derecho a multiacceso de los usuarios de los servicios prepago.

Al respecto, queremos enfatizar tajantemente que sus afirmaciones son distorsionadas y representan una acusación totalmente ajena a la realidad del comportamiento de esta empresa, además debe tenerse en cuenta que las actuaciones de Colombia Móvil en relación con el acceso de nuestros usuarios a los servicios de TPBCLDI se hace siguiendo estrictamente los postulados regulatorios de carácter general, estos sí obligatorios.

---

<sup>1</sup> CRC 200952948

<sup>2</sup> En la medida que la CRC ha insistido en varias respuestas a este operador sobre las características de las respuestas dadas.

<sup>3</sup> Consulta formulada por el Representante Legal del operador de TPBCLDI System Networks

<sup>4</sup> Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo de Colombia.



Es necesario mencionar que los conceptos emitidos por la CRC (referidos en su comunicación 200952123 y 201050588) en relación con el multiacceso son una interpretación (como se advierte por la ley y la jurisprudencia no obligatorios, incluso lo dispuesto en la Resolución 2110 de 2009, que resuelve una solicitud de solución de conflicto entre Comcel y System Networks<sup>5</sup>) que desconoce el artículo 39 de la Resolución 1732 de 2007, norma de carácter general y obligatoria que establece una excepción para ofrecer el multiacceso a los usuarios prepago, al respecto y para ahondar en la interpretación correcta de las normas cabe reseñar que es el mismo artículo 2 de la Resolución 1732 de 2007 el que establece que se considera como tarjeta prepago, al respecto: ***cualquier medio impreso o electrónico que proporcione una capacidad anticipada de comunicación.*** En este sentido, los conceptos por usted referidos desconocen una disposición regulatoria que expresa inequívocamente que ***“En la operación de teléfonos públicos y tarjetas de prepago no es obligatorio ofrecer las facilidades de multiacceso y prescripción,*** definición que cubre a los usuarios en modalidad prepago (puros y cuentas control). En dicha medida, Colombia Móvil no puede desconocer un precepto regulatorio claro, so pena de incurrir en un desconocimiento legal y más aún en una afectación al patrimonio de esta empresa.

Ahondando en lo anterior se puede mencionar que la definición de tarjeta prepago a la que se refiere el artículo 2 y el 39 de la res. CRT 1732 tiene un antecedente regulatorio de vieja data, al respecto fue la Resolución 469 de 2002 la que por primera vez se refirió a la Tarjeta Prepago en los términos descritos establecía como ***“Tarjeta Prepago: a cualquier medio impreso o electrónico, que mediante el uso de claves de acceso u otros sistemas de identificación, permite a un usuario acceder a una capacidad predeterminada de servicios de telecomunicaciones que ha adquirido en forma anticipada.”*** Definición que se repite en la Resolución 575 de 2002; Resolución 1040 de 2004 y por supuesto en la Resolución 1732 de 2007, y ya en la Resolución 575/02 se establecía la misma restricción para los usuarios prepago en cuanto el multiacceso.

En conclusión, Colombia Móvil permite el acceso a los servicios de TPCLDI en modalidad multiacceso a los usuarios para los cuales se encuentra habilitada regulatoriamente dicha opción. Cuestión diferente y sobre la cual la CRC también hace referencia en las comunicaciones referenciadas es que el regulador en uso de sus facultades disponga una modificación de carácter general mediante acto administrativo que disponga otra definición regulatoria, pero se insiste hasta el momento la misma no existe y los conceptos emitidos no resultan obligatorios.

#### **Numeración 1XYZ.**

En relación con la habilitación de la numeración 1XYZ, nos permitimos manifestarle que conocemos perfectamente la legislación y regulación atinente al respecto. Es en dicha medida y según los cánones del Decreto 25 de 2002, que System Networks debe cancelar a Colombia Móvil un valor por el uso de la misma tal y como lo define el artículo 29 del Decreto 25 de 2002 numeral 2 según el cual son ***“Llamadas sufragadas por el prestador del servicio sin costo para el usuario. Su numeración***

<sup>5</sup> Los actos administrativos de carácter particular son solamente obligatorios para las partes involucradas por expresa disposición del C.C.A.



*está normalizada para todo el territorio nacional pero su asignación y uso es de carácter local. Dentro de esta modalidad se encuentran los servicios prestados por los operadores a sus usuarios."*

En dicha medida nuevamente lo invitamos a ofrecer un precio por el valor de la prestación de este servicio el cual con el mayor de las consideraciones será analizado por Colombia Móvil.

Ahora bien, y como es un tema que impacta a una relación de interconexión de carácter bilateral y con un marcado interés público (Sentencia de la Corte Constitucional C-150 de 2003) y en la medida que System Networks esta solicitando la activación de nuevos servicios sobre esa misma interconexión, queremos nuevamente insistir en la normalización por parte de su empresa de la relación de pagos y calidad de la prestación de los servicios a los usuarios, pues como es bien conocido por su empresa en la actualidad System Networks adeuda una suma elevada de dinero por concepto de cargos de acceso a Colombia Móvil y de la misma forma desconoce la regulación en cuanto al dimensionamiento de la interconexión bajo los postulados del artículo 12 de la Resolución 1763 de 2007, los cuales instamos nuevamente a que cumpla, pues como bien lo conoce la CRC y el Ministerio de TIC, System Networks ha afectado desde septiembre de 2009 los grados de calidad de la interconexión referida.

Cordialmente,



**ALEXIS ZACHARZEWSKI**  
Representante Legal suplente  
Colombia Móvil S.A. ESP

Dr. Cristhian Lizcano Ortiz, Director Ejecutivo, Comisión de Regulación de Comunicaciones.  
Gustavo Valbuena Quiñones, Superintendente de Industria y Comercio.  
Dr. Daniel Medina Velandia, Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

system networks s.a. esp )))



Tu número, tu voz.

Bogotá DC, 4 de Mayo de 2010.

Doctora

MAY -4 P 12:41

018063

**GLORIA ORTEGA DE ARZA**Carrera 9 a # 99-02 Piso 5 Edificio Citibank  
Bogotá DC.

Ref. Comunicación Colombia Móvil 017211 de fecha 26 de Abril de 2010- solución de diferencias.

Respetada Doctora Ortega:

En repetidas oportunidades, SYSTEM NETWORKS ha solicitado a esa empresa la celebración de una reunión del Comité Mixto de Interconexión, para que en dicha instancia se discutan los siguientes aspectos:

1. Habilitación de la numeración 018000 asignada a SYSTEM NETWORKS y Habilitación del multiacceso (incluyendo usuarios prepago)
2. Habilitación de la numeración 1XYZ

En su más reciente comunicación (GRO- 28-10 de fecha 28 de Abril de 2010) COLOMBIA MÓVIL a través de su Gerente de Interconexión y miembro del CMI, manifestó que no se hacía necesaria la mencionada reunión para abordar dichos temas y procedió a efectuar algunos comentarios y solicitudes, los cuales fueron debidamente respondidos por SYSTEM NETWORKS mediante comunicación de fecha 26 de Abril de 2010, radicada en COLOMBIA MÓVIL ese mismo día con el número citado en la referencia.

Teniendo en cuenta que a la fecha no hemos obtenido respuesta a dicha comunicación y que SYSTEM NETWORKS se sigue viendo perjudicada por la demora en la habilitación de la numeración solicitada a COLOMBIA MÓVIL (018000 y 1XYZ) así como por las restricciones impuestas a los usuarios Tigo prepago y postpago "cuenta controlada", de manera atenta acudo a usted, para que conforme al procedimiento establecido en la cláusula décimo primera "PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS" del contrato de acceso, uso e interconexión suscrito entre las partes, y

SYSTEM NETWORKS S.A. ESP  
 Calle 127 No. 127-100  
 Bogotá D.C. - Colombia  
 Tel: +57 (0)2 283 1270  
 Fax: +57 (0)2 283 1271  
 www.systemnetworks.com.co  
 www.abla411.com  
 info@systemnetworks.com.co



habiéndose agotado la instancia del CMI para el efecto, las empresas procedan por medio de sus representantes legales a solucionar el asunto, el cual ha sido objeto de numerosas comunicaciones y pocas decisiones.

Para el efecto, adjunto a la presente remito la comunicación COLOMBIA MÓVIL GRO 28-01 de fecha 22 de Abril de 2010 y la respuesta dada a la misma por parte de SYSTEM NETWORKS el 26 de Abril y le propongo una reunión el próximo martes 11 de Mayo a las 9:00 am en la sede de COLOMBIA MÓVIL.

Quedo a la espera de su confirmación y de sus respuestas concretas en relación con los temas anteriormente mencionados y ampliamente expuestos en la comunicación SYSTEM NETWORKS de fecha 26 de Abril de 2010 (radicación Tigo 017211).

Cordial saludo,



**CARLOS MERCKX OLARTE**  
Representante Legal

Bogotá DC, 4 de Mayo de 2010.

Doctora

**GLORIA ORTEGA DE ARZA**

Carrera 9 a # 99-02 Piso 5 Edificio Citibank  
Bogotá DC.

MAY -4 P 12:41

018063

Ref. Comunicación Colombia Móvil 017211 de fecha 26 de Abril de 2010- solución de diferencias.

Respetada Doctora Ortega:

En repetidas oportunidades, SYSTEM NETWORKS ha solicitado a esa empresa la celebración de una reunión del Comité Mixto de Interconexión, para que en dicha instancia se discutan los siguientes aspectos:

1. Habilitación de la numeración 018000 asignada a SYSTEM NETWORKS y Habilitación del multiacceso (incluyendo usuarios prepago)
2. Habilitación de la numeración 1XYZ

En su más reciente comunicación (GRO- 28-10 de fecha 28 de Abril de 2010) COLOMBIA MÓVIL a través de su Gerente de Interconexión y miembro del CMI, manifestó que no se hacía necesaria la mencionada reunión para abordar dichos temas y procedió a efectuar algunos comentarios y solicitudes, los cuales fueron debidamente respondidos por SYSTEM NETWORKS mediante comunicación de fecha 26 de Abril de 2010, radicada en COLOMBIA MÓVIL ese mismo día con el número citado en la referencia.

Teniendo en cuenta que a la fecha no hemos obtenido respuesta a dicha comunicación y que SYSTEM NETWORKS se sigue viendo perjudicada por la demora en la habilitación de la numeración solicitada a COLOMBIA MÓVIL (018000 y 1XYZ) así como por las restricciones impuestas a los usuarios Tigo prepago y postpago "cuenta controlada", de manera atenta acudo a usted, para que conforme al procedimiento establecido en la cláusula décimo primera "PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS" del contrato de acceso, uso e interconexión suscrito entre las partes, y



Bogotá DC, 4 de Mayo de 2010.

2010 MAY -4 P 12:41

018063

Doctora  
**GLORIA ORTEGA DE ARZA**  
Carrera 9 a # 99-02 Piso 5 Edificio Citibank  
Bogotá DC.

Ref. Comunicación Colombia Móvil 017211 de fecha 26 de Abril de 2010- solución de diferencias.

Respetada Doctora Ortega:

En repetidas oportunidades, SYSTEM NETWORKS ha solicitado a esa empresa la celebración de una reunión del Comité Mixto de Interconexión, para que en dicha instancia se discutan los siguientes aspectos:

1. Habilitación de la numeración 018000 asignada a SYSTEM NETWORKS y Habilitación del multiacceso (incluyendo usuarios prepago)
2. Habilitación de la numeración 1XYZ

En su más reciente comunicación (GRO- 28-10 de fecha 28 de Abril de 2010) COLOMBIA MÓVIL a través de su Gerente de Interconexión y miembro del CMI, manifestó que no se hacía necesaria la mencionada reunión para abordar dichos temas y procedió a efectuar algunos comentarios y solicitudes, los cuales fueron debidamente respondidos por SYSTEM NETWORKS mediante comunicación de fecha 26 de Abril de 2010, radicada en COLOMBIA MÓVIL ese mismo día con el número citado en la referencia.

Teniendo en cuenta que a la fecha no hemos obtenido respuesta a dicha comunicación y que SYSTEM NETWORKS se sigue viendo perjudicada por la demora en la habilitación de la numeración solicitada a COLOMBIA MÓVIL (018000 y 1XYZ) así como por las restricciones impuestas a los usuarios Tigo prepago y postpago "cuenta controlada", de manera atenta acudo a usted, para que conforme al procedimiento establecido en la cláusula décimo primera "PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS" del contrato de acceso, uso e interconexión suscrito entre las partes, y

habiéndose agotado la instancia del CMI para el efecto, las empresas procedan por medio de sus representantes legales a solucionar el asunto, el cual ha sido objeto de numerosas comunicaciones y pocas decisiones.

Para el efecto, adjunto a la presente remito la comunicación COLOMBIA MÓVIL GRO 28-01 de fecha 22 de Abril de 2010 y la respuesta dada a la misma por parte de SYSTEM NETWORKS el 26 de Abril y le propongo una reunión el próximo martes 11 de Mayo a las 9:00 am en la sede de COLOMBIA MÓVIL.

Quedo a la espera de su confirmación y de sus respuestas concretas en relación con los temas anteriormente mencionados y ampliamente expuestos en la comunicación SYSTEM NETWORKS de fecha 26 de Abril de 2010 (radicación Tigo 017211).

Cordial saludo,



**CARLOS MERCKX OLARTE**  
Representante Legal

Bogotá DC, 26 de Abril de 2010.

Señor

**SERGIO MONSALVE**

Gerente de Interconexión y Relación con Operadores

COLOMBIA MÓVIL SA ESP

Carrera 9 A N° 99 -02, Piso 5 Edificio Citibank

Ciudad

00411 ABR 26 P 5 07

017211

Ref. Su comunicación GRO 28-10 de fecha 22 de Abril de 2010.

Respetado Ingeniero Monsalve:

Dando estricto cumplimiento a los Planes Técnicos Básicos y lo establecido en el contrato de interconexión entre la RPCS de COLOMBIA MOVIL y la RTPBCLD de SYSTEM NETWORKS, específicamente en el numeral 11.1 del anexo técnico con referencia a la numeración y teniendo en cuenta que a SYSTEM NETWORKS le ha sido asignada numeración de cobro revertido dentro del territorio nacional, mediante Resolución 2002 de 2008, adjunta a la presente, me permito solicitar la habilitación en las centrales de COLOMBIA MOVIL, la mencionada numeración.

Es importante precisar que la remuneración de dicha numeración corresponde única y exclusivamente al cargo de acceso por capacidad, modalidad que ha sido escogida por SYSTEM NETWORKS para la remuneración de la RPCS de COLOMBIA MOVIL.

Por lo anterior, no habrá lugar a cobros adicionales como tiempo al aire u otros cargos que ha pretendido cobrar COLOMBIA MOVIL respecto al tráfico de este tipo de servicios. Es importante mencionar que la Comisión de Regulación de comunicaciones ya se ha expresado al respecto y ha determinado en varios conceptos que para las llamadas de TPBCLDI aplicarán los cargos de acceso con lo cual se garantiza la remuneración de la RPCS de COLOMBIA MOVIL.

Resaltamos algunos apartes del concepto 2010505588 de la CRC al respecto (NFT):  
**"Para llamadas de TPBCLDI que originan los usuarios de redes móviles marcando los números 01800 0 018000 mediante los cuales se accede a plataformas prepago de los operadores de TPBCLDI, aplicará el pago de cargos de acceso a la red móvil por parte del operador de TPBCLDI debido a que se está incurriendo en un uso de la red (...)."**

Por lo anterior reiteramos que SYSTEM NETWORKS sólo remunerará a la RPCS de COLOMBIA MOVIL con el respectivo cargo de acceso sin que haya lugar a otro tipo de remuneraciones diferentes a esta.

SYSTEM NETWORKS S.A. ESP  
Cra. 12 N° 97-80 Of. 605  
PBX: 256 1000  
Bogotá D.C. COLOMBIA  
www.systemnetworks.com.co  
www.abla411.com  
info@systemnetworks.com.co

1

## 2. Multiacceso

Respecto al multiacceso, SYSTEM NETWORKS ha recibido varias quejas de usuarios POSTPAGO que no han podido efectuar llamadas desde sus móviles TIGO mediante el código de SYSTEM NETWORKS 00411, inclusive por otras redes de TPBCLD como el 005, inclusive de manera unilateral, COLOMBIA MOVIL ha determinado incluir una grabación sugiriendo que las llamadas internacionales son única y exclusivamente tramitadas por el código de larga distancia de COLOMBIA MOVIL 00414.

Esto es a todas luces una restricción abierta a la libre y leal competencia y más grave aún, un atropello contra el derecho de los usuarios, restringiendo el mercado a un solo operador de larga distancia, el de su propia red móvil.

La modalidad de pago no puede ser tomada como una excusa para no permitirle al usuario su derecho de escoger libremente al operador por el cual desee efectuar sus llamadas, por ello SYSTEM NETWORKS demanda que el multiacceso debe ser habilitado inclusive para aquellos usuarios que COLOMBIA MOVIL y otros operadores móviles han denominado "CUENTA CONTROL" a los cuales no se les permite el multiacceso. Así mismo el multiacceso debe ir acompañado de la habilitación de los 018000 los cuales son la base para que los usuarios PREPAGO y POSTPAGO efectúen llamadas internacionales a través de otros operadores de larga distancia como SYSTEM NETWORKS.

Adicionalmente, y frente a la afirmación efectuada en su comunicación, adjunto remito copia de la respuesta a la solicitud N° 1-4597035803 en la que frente al desacuerdo de un usuario del servicio prestado por Tigo al ver restringido su derecho de cursar llamadas de larga distancia internacional con otro operador distinto a Tigo ésta manifiesta textualmente que:

*"Efectuada la revisión a su requerimiento le informamos, que al realizar las validaciones correspondientes en nuestras plataformas se pudo constatar que la línea 3008567171 tiene activado el plan tigo control tarifa simple 4, por tanto es preciso aclarar que las líneas activadas en un plan tigo control y prepago a partir del 23 de julio de 2008 las llamadas internacionales que se realicen serán tramitadas a través de código de Tigo larga distancia internacional 00414. Lo anterior teniendo en cuenta el artículo 39 de la Resolución 1732 de 2008.*

*Dicha información fue suministrada a todos nuestros clientes el día 23 de julio en la publicación el tiempo. (...)" (NFT)*

Como es evidente Tigo está restringiendo el derecho al multiacceso de los usuarios, con fundamento en una norma de la CRC que no tiene dicho alcance, tal y como en repetidas oportunidades lo ha manifestado esta entidad:

a. En Resolución 2110 de 2009, "por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por comunicación Celular COMCEL SA contra la resolución 1999 de 2008", la Comisión manifestó que:

*"(...) resulta importante recordar que un servicio de telecomunicaciones puede tener como modalidad de pago por parte de los usuarios la opción prepago, sin que esto implique la desnaturalización del servicio a prestar y mucho menos que por ello se modifiquen por se las condiciones para la prestación del mismo o se alteren los derechos estatuidos a favor de los usuarios que reciben dicha prestación. Así las cosas, **la activación de una línea telefónica asociada al servicio de TMC bajo la modalidad prepago en nada afecta los derechos del usuario a la libre elección del operador para efectuar sus comunicaciones de TPBCLDI (...)***

*Caso diferente es el analizado en el cual la tarjeta prepago u otros medios electrónicos de pago como un PIN virtual, son utilizados para que el usuario abone un saldo en dinero a una línea telefónica específica bajo la modalidad de pago anticipado, en cuyo caso con el saldo disponible asociado a la línea, bien sea fija o móvil, el usuario podrá ejercer su derecho de elección de operadores de TPBCLDI.*

*En segundo lugar, de conformidad con el inciso 39 del artículo 39 de la Resolución 1732 de 2007 (...), como se desprende de lo anterior este inciso no se hace diferencia alguna entre usuarios TMC que hayan recurrido a un esquema de pago particular, sino que aplica a todos los usuarios en general, sin importar la forma de pago. Además, la Resolución CRT 1732 de 2007 consagra en su artículo 2° el principio de favorabilidad de los usuarios, el cual establece que cualquier duda en la interpretación o aplicación de las normas y cláusulas contractuales dentro de la relación entre el operador y el suscriptor y/o usuarios será decidida a favor de estos últimos, de manera que prevalezcan sus derechos. Igualmente, debe indicarse que en virtud del principio de la libertad de elección dispuesto en el artículo 4° del citado régimen, la escogencia del operador de los servicios de telecomunicaciones corresponde de manera exclusiva al suscriptor y/o usuario (...).*

*En conclusión, pretender extender los efectos de la mencionada disposición, para las tarjetas de llamadas en los en los términos antes expuestos, a los usuarios que utilizan el servicio de TMC, bajo la modalidad prepago, **conduciría a una interpretación que eliminaría los efectos de las normas relativas a la interconexión de redes y acceso universal, y tendría efecto restringir los derechos de los usuarios y la competencia en los servicios de TPBCLDI**".(NFT)*

b. En este sentido, la CRC en conceptos 200952123 y 201050588 se pronunció claramente señalando que las obligaciones de los operadores frente al multiacceso cuentan con plena aplicación independientemente de la modalidad de pago escogida por el usuario. Para el efecto, se adjunta copia de los mencionados conceptos.



Por lo anterior, SYSTEM NETWORKS solicita la apertura total e inmediata del número, tu voz. multiacceso a los usuarios de la red de COLOMBIA MOVIL, esto incluye a sus abonados en la modalidad prepago y aquellos en postpago "CUENTA CONTROL".

### 3. Numeración 1XYZ

Con relación a la numeración 1XYZ, SYSTEM NETWORKS reitera su solicitud SN-119-10 de fecha 5 de Febrero de 2010 (radicación TIGO 005210), numeración que conforme a lo establecido en la Resolución 2251 de 2009 pertenece a la modalidad 2 de los servicios semiautomáticos y especiales y para SYSTEM NETWORKS corresponden a 17411 y 19411; por ser ésta una Resolución de carácter general entendemos que ésta es del conocimiento de COLOMBIA MÓVIL a través de la página web de la CRC o de la imprenta nacional, fuentes a las que puede acudir en cualquier caso. Así las cosas, SYSTEM NETWORKS reitera su derecho y el de los usuarios de la red de COLOMBIA MOVIL de recibir en dicha numeración información y operadora, por lo cual solicita se le dé cumplimiento a la regulación vigente mediante la habilitación de dicha numeración, la cual será remunerada de la misma forma como se remunera la numeración de cobro revertido y cualquier otro tipo de tráfico cursado entre las redes, es decir mediante el cargo de acceso por capacidad.

Para la habilitación de la numeración estaremos atentos a resolver cualquier inquietud de índole técnica para lo cual estaré atento a recibir sus inquietudes en el teléfono 2561000 o en el correo [colarte@systemnetworks.com.co](mailto:colarte@systemnetworks.com.co)

Por último, se adjuntan comunicaciones relacionadas con los temas aquí tratados y copio tanto a la Comisión de Regulación de Comunicaciones como a la Superintendencia de Industria y Comercio, entidades que ya están al tanto de esta situación.

Cordialmente,



**CARLOS MERCKX OLARTE**  
Representante Legal

**Anexo:** Resolución 2002 de 2008. Conceptos CRC 200952123 y 201050588.

C.C. Dr. Cristhian Lizcano Ortiz, Director Ejecutivo, Comisión de Regulación de Comunicaciones, Cra. 13 No. 28-01 Piso 8, ciudad  
Dr. Gustavo Valbuena Quiñones, Superintendente de Industria y Comercio. Carrera 13 No. 27 - 00 Piso 10  
Dr. Daniel Medina Velandia, Ministro de Tecnologías de la Información y las comunicaciones, Edificio Murillo Toro, Bogotá.

Bogotá DC, 26 de Abril de 2010.

Señor

ABR 26 P 5:07

017211

**SERGIO MONSALVE**

Gerente de Interconexión y Relación con Operadores

COLOMBIA MÓVIL SA ESP

Carrera 9 A N° 99 -02, Piso 5 Edificio Citibank

Ciudad

Ref. Su comunicación GRO 28-10 de fecha 22 de Abril de 2010.

Respetado Ingeniero Monsalve:

Dando estricto cumplimiento a los Planes Técnicos Básicos y lo establecido en el contrato de interconexión entre la RPCS de COLOMBIA MOVIL y la RTPBCLD de SYSTEM NETWORKS, específicamente en el numeral 11.1 del anexo técnico con referencia a la numeración y teniendo en cuenta que a SYSTEM NETWORKS le ha sido asignada numeración de cobro revertido dentro del territorio nacional, mediante Resolución 2002 de 2008, adjunta a la presente, me permito solicitar la habilitación en las centrales de COLOMBIA MOVIL, la mencionada numeración.

Es importante precisar que la remuneración de dicha numeración corresponde única y exclusivamente al cargo de acceso por capacidad, modalidad que ha sido escogida por SYSTEM NETWORKS para la remuneración de la RPCS de COLOMBIA MOVIL.

Por lo anterior, no habrá lugar a cobros adicionales como tiempo al aire u otros cargos que ha pretendido cobrar COLOMBIA MOVIL respecto al tráfico de este tipo de servicios. Es importante mencionar que la Comisión de Regulación de comunicaciones ya se ha expresado al respecto y ha determinado en varios conceptos que para las llamadas de TPBCLDI aplicarán los cargos de acceso con lo cual se garantiza la remuneración de la RPCS de COLOMBIA MOVIL.

Resaltamos algunos apartes del concepto 2010505588 de la CRC al respecto (NFT):  
**"Para llamadas de TPBCLDI que originan los usuarios de redes móviles marcando los números 01800 0 018000 mediante los cuales se accede a plataformas prepago de los operadores de TPBCLDI, aplicará el pago de cargos de acceso a la red móvil por parte del operador de TPBCLDI debido a que se está incurriendo en un uso de la red (...)."**

Por lo anterior reiteramos que SYSTEM NETWORKS sólo remunerará a la RPCS de COLOMBIA MOVIL con el respectivo cargo de acceso sin que haya lugar a otro tipo de remuneraciones diferentes a esta.

SYSTEM NETWORKS S.A. ESP  
Cra. 12 N° 97-80 Of. 605  
PBX: 256 1000  
Bogotá D.C. COLOMBIA  
www.systemnetworks.com.co  
www.abla411.com  
info@systemnetworks.com.co

1

## 2. Multiacceso

Respecto al multiacceso, SYSTEM NETWORKS ha recibido varias quejas de usuarios POSTPAGO que no han podido efectuar llamadas desde sus móviles TIGO mediante el código de SYSTEM NETWORKS 00411, inclusive por otras redes de TPBCLD como el 005, inclusive de manera unilateral, COLOMBIA MOVIL ha determinado incluir una grabación sugiriendo que las llamadas internacionales son única y exclusivamente tramitadas por el código de larga distancia de COLOMBIA MOVIL 00414.

Esto es a todas luces una restricción abierta a la libre y leal competencia y más grave aún, un atropello contra el derecho de los usuarios, restringiendo el mercado a un solo operador de larga distancia, el de su propia red móvil.

La modalidad de pago no puede ser tomada como una excusa para no permitirle al usuario su derecho de escoger libremente al operador por el cual desee efectuar sus llamadas, por ello SYSTEM NETWORKS demanda que el multiacceso debe ser habilitado inclusive para aquellos usuarios que COLOMBIA MOVIL y otros operadores móviles han denominado "CUENTA CONTROL" a los cuales no se les permite el multiacceso. Así mismo el multiacceso debe ir acompañado de la habilitación de los 018000 los cuales son la base para que los usuarios PREPAGO y POSTPAGO efectúen llamadas internacionales a través de otros operadores de larga distancia como SYSTEM NETWORKS.

Adicionalmente, y frente a la afirmación efectuada en su comunicación, adjunto remito copia de la respuesta a la solicitud N° 1-4597035803 en la que frente al desacuerdo de un usuario del servicio prestado por Tigo al ver restringido su derecho de cursar llamadas de larga distancia internacional con otro operador, distinto a Tigo ésta manifiesta textualmente que:

*"Efectuada la revisión a su requerimiento le informamos, que al realizar las validaciones correspondientes en nuestras plataformas se pudo constatar que la línea 3008567171 tiene activado el plan tigo control tarifa simple 4, por tanto es preciso aclarar que las líneas activadas en un plan tigo control y prepago a partir del 23 de julio de 2008 las llamadas internacionales que se realicen serán tramitadas a través de código de Tigo larga distancia internacional 00414. Lo anterior teniendo en cuenta el artículo 39 de la Resolución 1732 de 2008.*

*Dicha información fue suministrada a todos nuestros clientes el día 23 de julio en la publicación el tiempo. (...)" (NFT)*

Como es evidente Tigo está restringiendo el derecho al multiacceso de los usuarios, con fundamento en una norma de la CRC que no tiene dicho alcance, tal y como en repetidas oportunidades lo ha manifestado esta entidad:

a. En Resolución 2110 de 2009, "por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por comunicación Celular COMCEL SA contra la resolución 1999 de 2008", la Comisión manifestó que:

*"(...) resulta importante recordar que un servicio de telecomunicaciones puede tener como modalidad de pago por parte de los usuarios la opción prepago, sin que esto implique la desnaturalización del servicio a prestar y mucho menos que por ello se modifiquen por se las condiciones para la prestación del mismo o se alteren los derechos estatuidos a favor de los usuarios que reciben dicha prestación. Así las cosas, **la activación de una línea telefónica asociada al servicio de TMC bajo la modalidad prepago en nada afecta los derechos del usuario a la libre elección del operador para efectuar sus comunicaciones de TPBCLDI (...)***

*Caso diferente es el analizado en el cual la tarjeta prepago u otros medios electrónicos de pago como un PIN virtual, son utilizados para que el usuario abone un saldo en dinero a una línea telefónica específica bajo la modalidad de pago anticipado, en cuyo caso con el saldo disponible asociado a la línea, bien sea fija o móvil, el usuario podrá ejercer su derecho de elección de operadores de TPBCLDI.*

*En segundo lugar, de conformidad con el inciso 39 del artículo 39 de la Resolución 1732 de 2007 (...), como se desprende de lo anterior este inciso no se hace diferencia alguna entre usuarios TMC que hayan recurrido a un esquema de pago particular, sino que aplica a todos los usuarios en general, sin importar la forma de pago. Además, la Resolución CRT 1732 de 2007 consagra en su artículo 2° el principio de favorabilidad de los usuarios, el cual establece que cualquier duda en la interpretación o aplicación de las normas y cláusulas contractuales dentro de la relación entre el operador y el suscriptor y/o usuarios será decidida a favor de estos últimos, de manera que prevalezcan sus derechos. Igualmente, debe indicarse que en virtud del principio de la libertad de elección dispuesto en el artículo 4° del citado régimen, la escogencia del operador de los servicios de telecomunicaciones corresponde de manera exclusiva al suscriptor y/o usuario (...).*

*En conclusión, pretender extender los efectos de la mencionada disposición, para las tarjetas de llamadas en los en los términos antes expuestos, a los usuarios que utilizan el servicio de TMC, bajo la modalidad prepago, **conduciría a una interpretación que eliminaría los efectos de las normas relativas a la interconexión de redes y acceso universal, y tendría efecto restringir los derechos de los usuarios y la competencia en los servicios de TPBCLD".(NFT)***

b. En este sentido, la CRC en conceptos 200952123 y 201050588 se pronunció claramente señalando que las obligaciones de los operadores frente al multiacceso cuentan con plena aplicación independientemente de la modalidad de pago escogida por el usuario. Para el efecto, se adjunta copia de los mencionados conceptos.



system networks s.a.esp)))  
COLOMBIA MOVIL  
S.A. ESP.

Bogotá DC, 26 de Abril de 2010.



Tu número, tu voz.

Señor

ABR 26 P 5:07

017211

**SERGIO MONSALVE**

Gerente de Interconexión y Relación con Operadores  
COLOMBIA MÓVIL SA ESP  
Carrera 9 A N° 99 -02, Piso 5 Edificio Citibank  
Ciudad

Ref. Su comunicación GRO 28-10 de fecha 22 de Abril de 2010.

Respetado Ingeniero Monsalve:

Dando estricto cumplimiento a los Planes Técnicos Básicos y lo establecido en el contrato de interconexión entre la RPCS de COLOMBIA MOVIL y la RTPBCLD de SYSTEM NETWORKS, específicamente en el numeral 11.1 del anexo técnico con referencia a la numeración y teniendo en cuenta que a SYSTEM NETWORKS le ha sido asignada numeración de cobro revertido dentro del territorio nacional, mediante Resolución 2002 de 2008, adjunta a la presente, me permito solicitar la habilitación en las centrales de COLOMBIA MOVIL, la mencionada numeración.

Es importante precisar que la remuneración de dicha numeración corresponde única y exclusivamente al cargo de acceso por capacidad, modalidad que ha sido escogida por SYSTEM NETWORKS para la remuneración de la RPCS de COLOMBIA MOVIL.

Por lo anterior, no habrá lugar a cobros adicionales como tiempo al aire u otros cargos que ha pretendido cobrar COLOMBIA MOVIL respecto al tráfico de este tipo de servicios. Es importante mencionar que la Comisión de Regulación de comunicaciones ya se ha expresado al respecto y ha determinado en varios conceptos que para las llamadas de TPBCLDI aplicarán los cargos de acceso con lo cual se garantiza la remuneración de la RPCS de COLOMBIA MOVIL.

Resaltamos algunos apartes del concepto 2010505588 de la CRC al respecto (NFT):  
"Para llamadas de TPBCLDI que originan los usuarios de redes móviles marcando los números 01800 0 018000 mediante los cuales se accede a plataformas prepago de los operadores de TPBCLDI, aplicará el pago de cargos de acceso a la red móvil por parte del operador de TPBCLDI debido a que se está incurriendo en un uso de la red (...)."

Por lo anterior reiteramos que SYSTEM NETWORKS sólo remunerará a la RPCS de COLOMBIA MOVIL con el respectivo cargo de acceso sin que haya lugar a otro tipo de remuneraciones diferentes a esta.

SYSTEM NETWORKS S.A. ESP  
Cra. 12 N°97-80 Of. 605  
PBX: 256 1000  
Bogotá D.C. COLOMBIA  
www.systemnetworks.com.co  
www.abla411.com  
info@systemnetworks.com.co

abla es una marca de system networks s.a esp

## 2. Multiacceso

Respecto al multiacceso, SYSTEM NETWORKS ha recibido varias quejas de usuarios POSTPAGO que no han podido efectuar llamadas desde sus móviles TIGO mediante el código de SYSTEM NETWORKS 00411, inclusive por otras redes de TPBCLD como el 005, inclusive de manera unilateral, COLOMBIA MOVIL ha determinado incluir una grabación sugiriendo que las llamadas internacionales son única y exclusivamente tramitadas por el código de larga distancia de COLOMBIA MOVIL 00414.

Esto es a todas luces una restricción abierta a la libre y leal competencia y más grave aún, un atropello contra el derecho de los usuarios, restringiendo el mercado a un solo operador de larga distancia, el de su propia red móvil.

La modalidad de pago no puede ser tomada como una excusa para no permitirle al usuario su derecho de escoger libremente al operador por el cual desee efectuar sus llamadas, por ello SYSTEM NETWORKS demanda que el multiacceso debe ser habilitado inclusive para aquellos usuarios que COLOMBIA MOVIL y otros operadores móviles han denominado "CUENTA CONTROL" a los cuales no se les permite el multiacceso. Así mismo el multiacceso debe ir acompañado de la habilitación de los 018000 los cuales son la base para que los usuarios PREPAGO y POSTPAGO efectúen llamadas internacionales a través de otros operadores de larga distancia como SYSTEM NETWORKS.

Adicionalmente, y frente a la afirmación efectuada en su comunicación, adjunto remito copia de la respuesta a la solicitud N° 1-4597035803 en la que frente al desacuerdo de un usuario del servicio prestado por Tigo al ver restringido su derecho de cursar llamadas de larga distancia internacional con otro operador distinto a Tigo ésta manifiesta textualmente que:

*"Efectuada la revisión a su requerimiento le informamos, que al realizar las validaciones correspondientes en nuestras plataformas se pudo constatar que la línea 3008567171 tiene activado el plan tigo control tarifa simple 4, por tanto es preciso aclarar que las líneas activadas en un plan tigo control y prepago a partir del 23 de julio de 2008 las llamadas internacionales que se realicen serán tramitadas a través de código de Tigo larga distancia internacional 00414. Lo anterior teniendo en cuenta el artículo 39 de la Resolución 1732 de 2008.*

*Dicha información fue suministrada a todos nuestros clientes el día 23 de julio en la publicación el tiempo. (...)" (NFT)*

Como es evidente Tigo está restringiendo el derecho al multiacceso de los usuarios, con fundamento en una norma de la CRC que no tiene dicho alcance, tal y como en repetidas oportunidades lo ha manifestado esta entidad:

a. En Resolución 2110 de 2009, "por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por comunicación Celular COMCEL SA contra la resolución 1999 de 2008", la Comisión manifestó que:

*"(...) resulta importante recordar que un servicio de telecomunicaciones puede tener como modalidad de pago por parte de los usuarios la opción prepago, sin que esto implique la desnaturalización del servicio a prestar y mucho menos que por ello se modifiquen per se las condiciones para la prestación del mismo o se alteren los derechos estatuidos a favor de los usuarios que reciben dicha prestación. Así las cosas, **la activación de una línea telefónica asociada al servicio de TMC bajo la modalidad prepago en nada afecta los derechos del usuario a la libre elección del operador para efectuar sus comunicaciones de TPBCLDI (...)***

*Caso diferente es el analizado en el cual la tarjeta prepago u otros medios electrónicos de pago como un PIN virtual, son utilizados para que el usuario abone un saldo en dinero a una línea telefónica específica bajo la modalidad de pago anticipado, en cuyo caso con el saldo disponible asociado a la línea, bien sea fija o móvil, el usuario podrá ejercer su derecho de elección de operadores de TPBCLDI.*

*En segundo lugar, de conformidad con el inciso 39 del artículo 39 de la Resolución 1732 de 2007 (...), como se desprende de lo anterior este inciso no se hace diferencia alguna entre usuarios TMC que hayan recurrido a un esquema de pago particular, sino que aplica a todos los usuarios en general, sin importar la forma de pago. Además, la Resolución CRT 1732 de 2007 consagra en su artículo 2° el principio de favorabilidad de los usuarios, el cual establece que cualquier duda en la interpretación o aplicación de las normas y cláusulas contractuales dentro de la relación entre el operador y el suscriptor y/o usuarios será decidida a favor de estos últimos, de manera que prevalezcan sus derechos. Igualmente, debe indicarse que en virtud del principio de la libertad de elección dispuesto en el artículo 4° del citado régimen, la escogencia del operador de los servicios de telecomunicaciones corresponde de manera exclusiva al suscriptor y/o usuario (...).*

*En conclusión, pretender extender los efectos de la mencionada disposición, para las tarjetas de llamadas en los en los términos antes expuestos, a los usuarios que utilizan el servicio de TMC, bajo la modalidad prepago, conduciría a una interpretación que eliminaría los efectos de las normas relativas a la interconexión de redes y acceso universal, y tendría efecto restringir los derechos de los usuarios y la competencia en los servicios de TPBCLD".(NFT)*

b. En este sentido, la CRC en conceptos 200952123 y 201050588 se pronunció claramente señalando que las obligaciones de los operadores frente al multiacceso cuentan con plena aplicación independientemente de la modalidad de pago escogida por el usuario. Para el efecto, se adjunta copia de los mencionados conceptos.



Por lo anterior, SYSTEM NETWORKS solicita la apertura total e inmediata del número, tu voz. multiacceso a los usuarios de la red de COLOMBIA MOVIL, esto incluye a sus abonados en la modalidad prepago y aquellos en postpago "CUENTA CONTROL".

### 3. Numeración 1XYZ

Con relación a la numeración 1XYZ, SYSTEM NETWORKS reitera su solicitud SN-119-10 de fecha 5 de Febrero de 2010 (radicación TIGO 005210), numeración que conforme a lo establecido en la Resolución 2251 de 2009 pertenece a la modalidad 2 de los servicios semiautomáticos y especiales y para SYSTEM NETWORKS corresponden a 17411 y 19411; por ser ésta una Resolución de carácter general entendemos que ésta es del conocimiento de COLOMBIA MÓVIL a través de la página web de la CRC o de la imprenta nacional, fuentes a las que puede acudir en cualquier caso. Así las cosas, SYSTEM NETWORKS reitera su derecho y el de los usuarios de la red de COLOMBIA MOVIL de recibir en dicha numeración información y operadora, por lo cual solicita se le dé cumplimiento a la regulación vigente mediante la habilitación de dicha numeración, la cual será remunerada de la misma forma como se remunera la numeración de cobro revertido y cualquier otro tipo de tráfico cursado entre las redes, es decir mediante el cargo de acceso por capacidad.

Para la habilitación de la numeración estaremos atentos a resolver cualquier inquietud de índole técnica para lo cual estaré atento a recibir sus inquietudes en el teléfono 2561000 o en el correo [colarte@systemnetworks.com.co](mailto:colarte@systemnetworks.com.co)

Por último, se adjuntan comunicaciones relacionadas con los temas aquí tratados y copio tanto a la Comisión de Regulación de Comunicaciones como a la Superintendencia de Industria y Comercio, entidades que ya están al tanto de esta situación.

Cordialmente,



**CARLOS MERCKX OLARTE**  
Representante Legal

Anexo: Resolución 2002 de 2008. Conceptos CRC 200952123 y 201050588.

C.C. Dr. Cristhian Lizcano Ortiz, Director Ejecutivo, Comisión de Regulación de Comunicaciones, Cra. 13 No. 28-01 Piso 8, ciudad  
Dr. Gustavo Valbuena Quiñones, Superintendente de Industria y Comercio. Carrera 13 No. 27 - 00 Piso 10  
Dr. Daniel Medina Velandia, Ministro de Tecnologías de la Información y las comunicaciones, Edificio Murillo Toro, Bogotá.